

ESTUDIOS

EL AÑO DE VIUDEDAD

UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA ANTIGUA
PARA NUEVAS REALIDADES FAMILIARES

ALBERT LAMARCA MARQUÈS

© Albert Lamarca Marquès, 2025

© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <http://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: Octubre 2025

Depósito Legal: M-22411-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1085-401-7

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-402-4

La presente monografía se enmarca en el proyecto de investigación «Nuevos desarrollos en la autodeterminación personal y familiar: del estatus a la autorregulación» (PID2021-123985NB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, cuyo investigador principal es el Prof. Dr. Josep Ferrer i Riba, y en las actividades del Grupo de Investigación Consolidado (2021 SGR 00946) financiado por el Departament de Recerca i Universitats de la Generalitat de Catalunya.

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

	<i><u>Página</u></i>
INTRODUCCIÓN.....	17
CAPÍTULO PRIMERO	
EL AÑO DE VIUEDAD EN LA CODIFICACIÓN CIVIL CATALANA	25
1. El año de viudedad entre los derechos viudales familiares del Código civil de Cataluña	25
2. Los antecedentes del Usatge Vídua y la Constitución Hac Nostra	30
3. La doctrina jurídica catalana clásica sobre la institución del «any de plor».....	42
4. La ley de mostrencos de 1835 y la aplicación de la institución por el Tribunal Supremo	54
5. La Memoria de Duran i Bas y el Proyecto de Apéndice del derecho catalán	56
6. La legislación civil de la Generalitat republicana	59
7. La compilación de la institución del «año de luto».....	62
8. La reforma de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña	67
9. La codificación sectorial del Código de Familia	70
CAPÍTULO SEGUNDO	
EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AÑO DE VIUEDAD EN EL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA	73
1. El año de viudedad como derecho viudal familiar.....	74

	<i><u>Página</u></i>
2. La función del año de viudedad como derecho viudal familiar	77
3. Los requisitos para la adquisición del derecho.....	82
3.1. <i>La existencia de un matrimonio válidamente celebrado</i>	82
3.2. <i>La inexistencia de separación legal o de hecho</i>	85
3.3. <i>Otros requisitos personales para la adquisición del derecho ...</i>	90
4. La ausencia de usufructo universal en favor del cónyuge superviviente	91
5. El contenido del derecho al año de viudedad	95
6. El derecho a continuar usando la vivienda conyugal	97
6.1. <i>El contenido del derecho al uso de la vivienda conyugal.....</i>	97
6.2. <i>La titularidad sobre la vivienda conyugal</i>	105
6.3. <i>El año de viudedad como motivo de oposición a la acción de desahucio ejercida frente al cónyuge viudo</i>	108
7. El derecho a ser alimentado a cargo del patrimonio del cónyuge premuerto	114
7.1. <i>El contenido del derecho de alimentos</i>	114
7.2. <i>El cálculo y la prestación de los alimentos debidos al cónyuge viudo</i>	118
8. La independencia del año de viudedad de los demás derechos que le correspondan al viudo en virtud del fallecimiento del cónyuge premuerto	124
9. La pérdida o extinción del derecho al año de viudedad	125
9.1. <i>El nuevo matrimonio o la vida marital del cónyuge viudo</i>	126
9.2. <i>Abandonar o descuidar gravemente a los hijos comunes en potestad parental</i>	130
9.3. <i>Los efectos de la pérdida del derecho al año de viudedad</i>	133
10. La legitimación activa y pasiva de los derechos que resultan del año de viudedad	134
10.1. <i>La legitimación activa y el titular de los derechos del año de viudedad</i>	134
10.2. <i>La legitimación pasiva y el obligado a cumplir los derechos del año de viudedad</i>	137

	<i>Página</i>
11. La duración de los derechos que atribuye el año de viudedad y el plazo de prescripción de su reclamación	143
12. El carácter indisponible del año de viudedad.....	146
13. El año de viudedad y los derechos del cónyuge viudo en el Código civil de Cataluña	149
13.1. <i>Viudedad y derecho civil catalán</i>	149
13.2. <i>Los efectos de la extinción del matrimonio por fallecimiento de un cónyuge</i>	152
13.3. <i>La posición del cónyuge viudo en la sucesión por causa de muerte.....</i>	155
13.3.1. Las sucesiones testada y contractual.....	155
13.3.2. Los derechos del cónyuge viudo en la sucesión intestada	158
13.3.3. El año de viudedad y la cuarta viudal	160
13.4. <i>Viudedad y recomposición familiar</i>	165

CAPÍTULO TERCERO

LA EXTENSIÓN DEL AÑO DE VIUEDAD A LAS PAREJAS ESTABLES	173
1. Reconocimiento y regulación de las parejas estables en derecho privado	173
2. La Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja .	178
3. La aplicación por remisión en el Código civil de Cataluña...	182
4. Los requisitos y efectos de la remisión al año de viudedad para las parejas estables	185
5. La prueba de la existencia de la relación de pareja estable ...	185
6. La acreditación de la existencia de las parejas constituidas mediante la convivencia	187
7. La distinción de las parejas estables de otras relaciones de pareja.....	191
8. La acreditación de la ruptura de la relación de pareja estable	192
9. Parejas estables y derecho de la Seguridad Social	193
10. Las relaciones convivenciales de ayuda mutua	195

CAPÍTULO CUARTO

LA NATURALEZA FAMILIAR O SUCESORIA DEL AÑO DE VIUDEDAD Y LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

APLICABLE	199
1. Año de viudedad y ley aplicable	199
2. Conflictos interregionales y derechos viudales. La inaplicación de los Reglamentos europeos	205
3. La norma de adaptación al conflicto móvil del inciso 3 del artículo 9.8 del Código civil	207

CAPÍTULO QUINTO

AÑO DE VIUDEDAD Y PROTECCIÓN

DE LA VIVIENDA FAMILIAR	215
1. Derecho a la vivienda y derecho privado.....	215
2. Vivienda familiar y régimen primario.....	216
3. Crisis matrimonial y vivienda familiar	218
4. Concurso de un cónyuge y protección de la vivienda familiar .	219
5. Sucesión por causa de muerte y vivienda familiar	223
6. Viudedad y vivienda familiar	225

CAPÍTULO SEXTO

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y DERECHOS VIUDALES SOBRE LA VIVIENDA FAMILIAR

Y DE ALIMENTOS.....	227
1. Año de viudedad y separación de bienes	227
2. El régimen económico matrimonial de comunidad y la sociedad de gananciales	230
3. Derecho al uso de la vivienda y de alimentos a la extinción del régimen económico matrimonial de participación en las ganancias	235
4. El consorcio conyugal y el derecho de viudedad en derecho foral aragonés	238

	<i>Página</i>
5. El régimen económico matrimonial de conquistas y el usufructo viudal en el derecho foral navarro	239
6. Derechos del cónyuge viudo en el derecho civil vasco	240
7. Sociedad de gananciales y viudedad en el derecho civil gallego	242
8. Los derechos viudales en la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares	243
9. La Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano	245
10. Derechos viudales y modelos normativos en derecho comparado.....	246
10.1. <i>El derecho al Dreißigster (treintenario) del § 1969 del BGB y la solución sucesoria a la liquidación del régimen económico matrimonial</i>	249
10.2. <i>La reforma del derecho francés de sucesiones en 2001 y la introducción del droit annuel au logement temporaire y el droit à une pension alimentaire</i>	254
JURISPRUDENCIA CITADA	259
BIBLIOGRAFÍA CITADA.....	265

Capítulo sexto

Régimen económico matrimonial y derechos viudales sobre la vivienda familiar y de alimentos

SUMARIO: 1. AÑO DE VIUEDAD Y SEPARACIÓN DE BIENES. 2. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE COMUNIDAD Y LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. 3. DERECHO AL USO DE LA VIVIENDA Y DE ALIMENTOS A LA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS. 4. EL CONSORCIO CONYUGAL Y EL DERECHO DE VIUEDAD EN DERECHO FORAL ARAGONÉS. 5. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE CONQUISTAS Y EL USUFRUCTO VIUDAL EN EL DERECHO FORAL NAVARRO. 6. DERECHOS DEL CÓNÝUGE VIUDO EN EL DERECHO CIVIL VASCO. 7. SOCIEDAD DE GANANCIALES Y VIUEDAD EN EL DERECHO CIVIL GALLEGO. 8. LOS DERECHOS VIUDALES EN LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES. 9. LA LEY 10/2007, DE 20 DE MARZO, DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL VALENCIANO. 10. DERECHOS VIUDALES Y MODELOS NORMATIVOS EN DERECHO COMPARADO. 10.1. *El derecho al Dreißigster (treintenario) del § 1969 del BGB y la solución sucesoria a la liquidación del régimen económico matrimonial*. 10.2. *La reforma del derecho francés de sucesiones en 2001 y la introducción del droit annuel au logement temporaire y el droit à une pension alimentaire*.

1. AÑO DE VIUEDAD Y SEPARACIÓN DE BIENES

En las páginas precedentes se ha tratado sobre el origen de la institución del año de viudedad, y su relación con el régimen dotal del matrimonio, del cual se acaba desgajando. En el derecho catalán tradicional, el antiguo año de luto se atribuía a todas las viudas, con independencia de si habían

aportado o no dote al matrimonio, y si ésta les había sido restituida. Así es como se recibe en el proceso compilador esta institución secular, que se considera propia del régimen de separación de bienes. De manera que se entendía que sólo era aplicable a los cónyuges casados bajo este régimen económico matrimonial, por ser el legal del ordenamiento catalán. Una institución que tiene su origen en la recepción del derecho romano, conforme a la doctrina de los glosadores, acaba por devenir un derecho viudal temporal y universal, que tiene por finalidad subvenir a las necesidades del cónyuge viudo durante el primer año posterior a la disolución del matrimonio por muerte, y que es propio y singular del derecho civil catalán.

A pesar de que en la CDCEC de 1960, así como en la CDCC de 1984, sistemáticamente no se regulaba institucionalmente en su Libro I el régimen de separación de bienes, se daba por descontada su regulación en los primeros diez capítulos del Título III, relativo al régimen económico conyugal, puesto que el Capítulo XI estaba dedicado a los regímenes de comunidad.¹ Por este motivo, la doctrina consideraba que la institución del año de luto era propia de este régimen. Estaba vinculada a la vigencia de la separación de bienes, y no era aplicable en caso de regir otro régimen económico para el matrimonio.² La cuestión cambió expresamente con la Ley 8/1993, de 30 de septiembre, que reordenó sistemáticamente el Título III de la CDCC de 1984, modificando su rúbrica, que pasó a ser «De las relaciones patrimoniales entre cónyuges», conforme a la dogmática del denominado régimen primario del matrimonio.

En la actualidad, no hay duda de que la institución del año de viudedad es aplicable a todos los matrimonios en derecho catalán, con independencia

1. Sobre la cuestión, Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, *El régimen matrimonial de separación de bienes en Cataluña*, Madrid, Tecnos, 1974, p. 36, afirmaba: «en vano se buscará en toda la Compilación un apartado o epígrafe dedicado al régimen que se consagra como legal o supletorio».
2. PUIG FERRIOL / ROCA TRIAS, *Fundamentos del Derecho Civil de Cataluña. II*, cit., p. 385, así lo afirmaban, considerando que el año de luto era una institución compilada «que no juega a favor de todas las viudas catalanas, sino únicamente a favor de aquéllas cuyo régimen económico conyugal era el de separación de bienes (que por otra parte son la inmensa mayoría)»; también así EGEA FERNÁNDEZ, *Comentari a la sentència de 4 de desembre de 1989. Dret a la quarta viudal i any de plor*, cit., p. 489, en términos similares afirmaba sobre el año de luto que este derecho «es dóna exclusivament en els cònjuges casats en separació de béns». Así se afirmó también por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su sentencia de 8.6.1993 (RJ 6325), al considerar que esta institución presuponia la situación de viudedad, esto es, la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges y que el régimen económico conyugal haya sido el de separación de bienes.

de cuál sea su régimen económico matrimonial.³ Sin embargo, lo que debe destacarse es que esta institución propia del derecho catalán, que tiene un origen muy remoto en el tiempo, asociado al régimen económico de la familia, no se encuentra de modo similar en otros ordenamientos en los cuales el régimen de separación de bienes no es el legal o supletorio. En concreto, desde una perspectiva española comparada, se ha podido ver esta institución como una singularidad del sistema patrimonial de la familia en Cataluña, por razón de su evolución histórica, pero sin intentar dar una explicación convincente del porqué de su existencia y mantenimiento, y del motivo de su ausencia en los demás ordenamientos jurídicos.⁴ No se ha llevado a cabo un esfuerzo comparativo entre los distintos derechos viudales que explique esta diferencia con argumentos sistemáticos, de coherencia en el marco del régimen patrimonial de la familia y del conjunto del ordenamiento jurídico.

La realidad es que la función que cumple el año de viudedad en el régimen de separación de bienes catalán, como remedio temporal a la disolución del matrimonio por muerte, en cuanto a la subsistencia del viudo, en un contexto de ausencia de comunicación patrimonial entre los cónyuges, se consigue con otras instituciones en los distintos regímenes económicos matrimoniales vigentes en los ordenamientos jurídicos civiles españoles. Ello explica con claridad la ausencia de esta institución en los mismos, pues cada ordenamiento prevé respuestas similares al supuesto de hecho de subvenir a la primera viudedad, pero conforme a la estructura de su propio sistema legal en materia de familia y sucesiones.⁵

Así las cosas, la singularidad de la institución catalana, explicada en ocasiones sólo por razones históricas, lo sería en cuanto a la caracterización de la institución como tal, pero no en cuanto a sus efectos, que se consiguen igualmente en los otros derechos civiles, en el marco del derecho patrimonial

3. Claramente así en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26.7.2018 (RJ 5129); en la doctrina, ABRIL CAMPOY, *Algunes consideracions respecte als beneficis viudals*, cit., p. 818; ID, *La protecció del consort supervivent en el dret català*, cit., p. 98; DEL POZO CARRASCOSA, *Comentario al artículo 11*, cit., p. 80; SOLÉ FELIU, *Comentario a los artículos 35 y 36*, cit., p. 207; ARNAU RAVENTÓS, *Comentario a los artículos 231-30 y 231-31*, cit., p. 207; SERRANO DE NICOLÁS, *Les relacions personals i econòmiques entre els cònjuges*, cit., p. 281. GETE-ALONSO CALERA, *Del año de luto al año de viudedad: una obligación testamentaria*, cit., p. 513; RUBIO GIMENO, *L'any de viduïtat*, cit., p. 43; ZAHINO RUIZ, *Los derechos viudales familiares*, cit., p. 258; PUIG I FERRIOL, *Els drets viudals familiars*, cit., p. 267.
4. PUIG FERRIOL / ROCA TRIAS, *Fundamentos del Derecho Civil de Cataluña. II*, cit., p. 381, se referían a «esta peculiar institución catalana del año de luto».
5. Así lo apuntan también DEL POZO CARRASCOSA / VAQUER ALOY / BOSCH CAPDEVILA, *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Familia*, cit., p. 186.

de la familia.⁶ A continuación se tratará sumariamente de la cuestión, asumiendo que la realidad normativa presente de cada ordenamiento jurídico responde a tradiciones y evoluciones normativas distintas, motivadas por decisiones de política jurídica adoptadas en coyunturas temporales distintas, en las cuales no siempre se ha respetado la necesaria coherencia entre las soluciones matrimoniales y las sucesorias a la cuestión de la subsistencia viudal consiguiente a la disolución del matrimonio.⁷

2. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE COMUNIDAD Y LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

En el derecho del Código civil español no se considera de manera general a la vivienda familiar entre los efectos que produce la disolución del matri-

6. Antonio M.^a BORRELL Y SOLER, «Protección de la viuda en los regímenes civiles españoles», en *Colegio Notarial de Barcelona Estudios de Derecho Sucesorio. Conferencias del cursillo del año 1945*, Barcelona, Bosch, 1946, pp. 9-39, llevó a cabo un ensayo de comparación entre estos derechos en cuanto a la posición del cónyuge viudo. Mantiene su interés histórico el trabajo de Eduardo DE HINOJOSA, «La condición civil de la mujer en el Derecho español antiguo y moderno», en *Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en la recepción pública del Excmo. señor don Eduardo de Hinojosa el día 26 de mayo de 1907*, Madrid 1907, reeditado en Madrid, Dykinson, 2020.
7. En los últimos años han aparecido obras colectivas de conjunto que tratan de todos los derechos civiles españoles en materia de familia y sucesiones, a pesar de la complejidad que ello supone, y de que en algunos aspectos las exposiciones han quedado superadas por las modificaciones legislativas recientes. Merece destacarse este esfuerzo y, entre las existentes, pueden reseñarse, Juan Luis GIMENO Y GÓMEZ-LAFUENTE / Enrique RAJOY BREY (Coords.), *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones (Derecho común, foral y especial). Tomo I y II*, Madrid, Civitas, 2008; Gema Díez-PICAZO GIMÉNEZ, *Derecho de Familia*, Madrid, Civitas, 2012; Teodora F. TORRES GARCÍA (Coord.), *Tratado de legítimas*, Barcelona, Atelier, 2012; M.^a del Carmen GETE-ALONSO Y CALERA (Dir.) / Judith SOLÉ RESINA (Coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Tomo I y II*, 2.^a ed., Cizur Menor, Civitas, 2016; Mariano YZQUIERDO TOLSADA / Matilde CUENA CASAS (Dirs.), *Tratado de Derecho de Familia. VIII Volúmenes*, 2.^a ed., Cizur Menor, Aranzadi - Thomson Reuters, 2017; Ramon PRATDESABA RICART / Antonio BOSCH CARRERA (Dirs.) / Rosa BARCELÓ COMPTE (Coord.), *Tratado del Derecho de Sucesiones vigente en España y Andorra*, Cizur Menor, Aranzadi, 2020; Francisco LLEDÓ YAGÜE / María Pilar FERRER VANRELL (Dirs.) / Óscar MONJE BALMASEDA (Coord.), *Las relaciones patrimoniales entre cónyuges y parejas convivientes en los derechos civiles autonómicos*, Madrid, Dykinson, 2021; Josefina ALVENTOSA DEL RÍO / María Elena COBAS COBIELLA (Dirs.), *Derecho de Sucesiones*, 2.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2023. Véase también el trabajo reciente de VERDERA SERVER, *Contra la legítima*, cit., p. 221, en cuanto a la comparación de modelos legítimarios; y el de Clara GAGO SIMARRO, «Atribución del uso de la vivienda familiar a favor del cónyuge viudo», en Camino SANCINENA ASURMENDI / Ignacio FERNÁNDEZ CHACÓN / Clara GAGO SIMARRO (Dirs.), *La vivienda familiar*, Cizur Menor, Aranzadi, 2023, pp. 503-540, sobre el tema de este trabajo.

monio por el fallecimiento de uno de los cónyuges, tal como sucede en el derecho catalán con el año de viudedad. Así, en los artículos 1315 a 1324 del CC, sobre las disposiciones generales, como régimen primario aplicable a todos los matrimonios, apenas se regula el derecho al ajuar de la vivienda habitual común de los cónyuges en favor del superviviente, como efecto *post mortem* del matrimonio, pero nada se dice sobre el uso o destino de la vivienda familiar en estos casos.⁸

En el CC el cónyuge viudo es legitimario en la sucesión del cónyuge premuerto, y la ley prevé en su favor un derecho de usufructo sobre una cuota de la herencia, variable en función de si concurre o no con descendientes o ascendientes, y que puede conmutarse, con sujeción a determinados requisitos. Pero en la regulación de este usufructo viudal legitimario, que puede comprender la vivienda familiar, no se menciona tampoco a ésta expresamente como bien singular a tener especialmente en consideración.

La respuesta a la cuestión de si el derecho del CC español, con la vigencia del régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales como legal, prevé algún derecho sobre la vivienda familiar y de alimentos con posterioridad a la disolución del matrimonio por fallecimiento de un cónyuge, tal como sucede con el año de viudedad, resulta propiamente de lo previsto en las reglas sobre la disolución y liquidación de este régimen económico matrimonial.⁹ La comunidad de bienes que se crea con el régimen de gananciales, junto con la necesidad de liquidarlo, una vez disuelto, y llevar a cabo la partición, da lugar a una situación material equiparable a la del año de viudedad del derecho civil catalán.¹⁰

En primer lugar, el número 4 del artículo 1406 del CC dispone que cada cónyuge tiene derecho a que se incluya con preferencia en su haber de gananciales, hasta donde éste alcance, en caso de muerte del otro cónyuge,

8. Cfr. Santiago ESPIAU ESPIAU, «Derechos del cónyuge viudo en el Código civil», en M.^a del Carmen GETE-ALONSO Y CALERA (Dir.) / Judith SOLÉ RESINA (Coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Tomo II*, 2.^a ed., Cizur Menor, Civitas, 2016, pp. 759-770.

9. Debe señalarse que en el derecho del CC en su versión original de 1889, en la regulación de la dote, se preveían reglas similares a las que están en la base del año de viudedad. Así, el artículo 1370 hacía referencia a la regla de un año para la restitución de algunos tipos de bienes de la dote, y especialmente el artículo 1379 regulaba un derecho de alimentos de la viuda durante un año a cargo del caudal relicto, o bien los intereses o frutos de la dote.

10. Sobre esta cuestión, en el ámbito del CC, y referida exclusivamente al derecho a la vivienda, recientemente, María Reyes CORRIPIO GIL-DELGADO, «La permanencia del viudo en la vivienda habitual tras el fallecimiento del cónyuge propietario», en *Anuario de Derecho Civil* 2024, pp. 1119-1180.

la vivienda donde tuviese la residencia habitual.¹¹ Alternativamente, y en segundo lugar, conforme al artículo 1407 del CC, el cónyuge viudo puede pedir que se le atribuya la vivienda en propiedad o bien que se constituya sobre ésta en su favor un derecho de uso o habitación. Si el valor del bien o del derecho supera al del haber del cónyuge adjudicatario, deberá abonar la diferencia en dinero. Además, y por último, el artículo 1408 del CC prevé que mientras se hace la liquidación de los gananciales, y el viudo recibe su haber, de la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge sobreviviente.¹²

En la medida en que se prevén estos derechos, en caso de disolución por muerte del matrimonio bajo el régimen de gananciales, y a reserva de su régimen jurídico concreto, parece que la función y efectos del año de viudedad catalán quedarían sobradamente alcanzados en el ámbito del CC en el régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales. Existe un derecho a utilizar la vivienda conyugal, mientras la comunidad no se liquida, y además este derecho puede llegar a tener efectos jurídico-reales de carácter permanente, con su atribución en plena propiedad o con un derecho de uso o habitación.¹³ Adicionalmente, existe también un derecho temporal

11. Trata con mucho detalle de la cuestión, GAGO SIMARRO, *Atribución del uso de la vivienda familiar a favor del cónyuge viudo*, cit., p. 506; DOMÍNGUEZ LUELMO, *Comentario al artículo 78*, cit., p. 1603, pone en relación el derecho a esta atribución preferente en favor de un cónyuge en el régimen de gananciales a lo previsto en el artículo 78.7 de la Ley concursal de 2003, actual artículo 194 de la Ley concursal vigente, disposiciones a las que se atribuye la finalidad de mantener la continuidad en el uso de un bien por parte del cónyuge; véase también, p. 1809.
12. A diferencia del año de viudedad, estos alimentos serán a cargo del patrimonio común, y no sólo del premuerto. Además, el artículo 1408 del CC dispone que los alimentos percibidos se rebajarán de la parte que corresponde al viudo en lo que excedan de lo que le hubiera correspondido en razón de frutos y rentas de los bienes comunes. En cuanto a su carácter alimenticio, no se requiere la situación de necesidad del viudo, pero la cuestión ha sido controvertida sobre cuando son procedentes estos alimentos, cfr. José M.^a GARCÍA URBANO, «Comentarios a los artículos 1400 a 1409», en Luis Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN / Cándido PAZ-ARES RODRÍGUEZ / Rodrigo BERCOVITZ / Pablo SALVADOR CODERCH (Dirs.), *Comentario del Código civil. Tomo II*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, pp. 784-806, p. 802; Nieves MORALES IMBERNÓN, «Comentario a los artículos 1392 a 1410», en Rodrigo BERCOVITZ-RODRÍGUEZ-CANO (Coord.), *Comentarios al Código Civil*, 5.^a ed., Cizur Menor, Aranzadi, 2021, pp. 1793-1812, p. 1810; Juan Pablo PÉREZ VELÁZQUEZ, «Comentario a los artículos 1392 a 1410», en Ana CAÑIZARES LASO (Dir.), *Comentarios al Código civil. Tomo IV*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 6298-6398, p. 6388, considera que no es necesaria la situación de necesidad por tratarse de un anticipo de la cuota del viudo en los gananciales que deben liquidarse.
13. Luis Felipe RAGEL SÁNCHEZ, «La sociedad de gananciales», en Mariano YZQUIERDO TOLSADA / Matilde CUENA CASAS (Dirs.), *Tratado de Derecho de Familia. Vol. III*, 2.^a ed., Cizur Menor, Aranzadi - Thomson Reuters, 2017, pp. 667-1526, p. 1305 y 1443.

de alimentos en favor del viudo. En todo caso, se trataría de un remedio matrimonial a la situación de viudedad sobrevenida, que ha provocado la disolución del régimen económico, y en el marco de la liquidación de este régimen económico matrimonial.

La anterior sería la solución de naturaleza matrimonial o familiar del CC a la situación de viudedad creada, en cuanto a vivienda y alimentos en favor del viudo. En el marco de los derechos del cónyuge viudo en la sucesión, regulados en los artículos 834 y siguientes del CC, hay que tener en cuenta que, además de los bienes que le hayan podido corresponder por la liquidación de la sociedad de gananciales, el viudo puede tener una parte de usufructo sobre los bienes adjudicados a los herederos. En función de cómo se concrete este usufructo, podrá recaer sobre la parte de la vivienda familiar heredada por los herederos del cónyuge premuerto, si ello ha sucedido, y, además, con los rendimientos de este usufructo el viudo puede tener garantizada su subsistencia, como una suerte de alimentos.

El artículo 840 del CC prevé una regla singular en caso de concurrencia del cónyuge viudo con hijos sólo del causante, que sería el supuesto habitual en la práctica catalana del año de viudedad, tal como se ha podido constatar. En estos casos, el viudo puede exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho, a elección de los hijos, con la asignación de un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios. La norma ya anticipa el posible conflicto que puede surgir y considera una solución en plena propiedad, que evita las dificultades de gestión que pueden darse por la continuidad de la relación basada en el usufructo.

En último lugar, debe tenerse en cuenta el nuevo derecho de habitación sobre la vivienda habitual del causante, atribuido por ministerio de la ley en favor de los legitimarios que se encuentren en una situación de discapacidad, que lo necesiten y que estén conviviendo con el causante, en el artículo 822 del CC. En la medida en que el precepto se refiere a los legitimarios sin más, por razón de lo previsto en el artículo 807 del CC, se puede concluir que queda incluido en el ámbito de aplicación del precepto el cónyuge viudo, a pesar de que sistemáticamente su ubicación podría hacer pensar lo contrario. Con esta novedad legislativa, la posición del cónyuge viudo, en cuanto a su necesidad de vivienda quedaría también garantizada en el marco del derecho del CC, en este caso mediante una solución sucesoria alternativa a la matrimonial, pero limitada a los supuestos concretos que regula.¹⁴

14. Cristina DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, «Comentario a la modificación del artículo 822 del Código civil», en Cristina GUILARTE MARTÍN-CALERO (Dir.), *Comentarios a la Ley 8/2021*

En estos términos, en el derecho del CC se puede llegar a cumplir una función similar a la del año de viudedad, conforme a las previsiones del régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales, en combinación con los derechos legitimarios del viudo en la herencia del premuerto. Con este régimen patrimonial familiar y sucesorio dado, no parece tan necesaria una previsión singular y específica como la de la institución del año de viudedad, que el ordenamiento catalán prevé como derecho del viudo independiente «de los demás que le correspondan en virtud de la defunción del premuerto». En el derecho del CC, y con la vigencia de la sociedad de gananciales, los efectos del año de viudedad ya resultan de lo previsto sobre la liquidación de este régimen económico matrimonial, específicamente de la naturaleza de la sociedad conyugal con la masa común de bienes que se crea. Además, los derechos legitimarios previstos en la sucesión hereditaria se superponen y complementan a los matrimoniales, con un resultado, en la práctica, que claramente puede superar a la provisión de las necesidades de vivienda y subsistencia en la primera viudedad.

De todos modos, el régimen de la sociedad de gananciales, como régimen legal del CC, admite pacto en otro sentido, y son muchos los matrimonios que pactan en capitulaciones matrimoniales el régimen de separación de bienes actualmente en España. Quizás ello justificaría, en estos casos, la necesidad de una previsión similar, si bien podría argumentarse que el pacto establecido para el régimen matrimonial por los cónyuges podría conllevar también la previsión sobre la viudedad, algo que en la práctica es poco probable que suceda. Además, y a pesar del pacto del régimen de separación, existen los derechos legitimarios del cónyuge viudo que también

por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad. Serie Derecho de la Discapacidad. Volumen III, Cizur Menor, Aranzadi, 2021, pp. 953-958, de manera crítica con esta previsión legal; Juan Pablo APARICIO VAQUERO, «Comentario al artículo 822 del Código civil», en María Paz GARCÍA RUBIO / María Jesús MORO ALMARAZ (Dirs.) / Ignacio VARELA CASTRO (Coord.), *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Cizur Menor, Civitas, 2022, pp. 575-583; Marta GÓMEZ LÓPEZ, «¿Se preserva la protección que brinda el derecho de habitación a favor de la persona en situación de discapacidad *ex art.* 822 CC, en los casos de colisión con los derechos del cónyuge superviviente sobre la vivienda habitual», en Adrián ARRÉBOLA BLANCO (Dir.), *Retos del Derecho de Sucesiones en el Siglo XXI. Volumen II*, Madrid, Reus, 2023, pp. 753-777; Manuel RIVERA FERNÁNDEZ, «Comentario a los artículos 821 a 822», en Ana CAÑIZARES LASO (Dir.), *Comentarios al Código civil. Tomo III*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 3991-4001, p. 3994; GAGO SIMARRO, *Atribución del uso de la vivienda familiar a favor del cónyuge viudo*, cit., p. 510; Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO, «Mecanismos sucesorios de protección de menores y de personas en situación de discapacidad», en Camino SANCIÑENA ASURMENDI / Clara GAGO SIMARRO (Dirs.), *La sucesión hereditaria tras la partición. La responsabilidad de los coherederos*, Las Rozas, La Ley, 2024, pp. 23-73, p. 57.

pueden cumplir las funciones específicas del año de viudedad, y suplir así la ausencia de una solución matrimonial. En cuanto a las parejas de hecho, la legislación estatal no las considera, y la tutela que pueda obtener el conviviente superviviente será consecuencia del ejercicio de la autonomía privada o de las soluciones jurisprudenciales que para cada caso se puedan dar.¹⁵

En el régimen de comunidad de bienes regulado en el CCCat, el artículo 232-38 prevé una regla similar a la del CC, puesto que permite al cónyuge superviviente solicitar que le sea atribuida la propiedad de la vivienda conyugal si tiene la condición de bien común. En el caso de que su valor sea superior al de la cuota que le corresponde, deberá pagar la diferencia en dinero. Nada se prevé en este régimen económico de comunidad en materia de alimentos, puesto que es aplicable también a estos matrimonios el año de viudedad del artículo 231-31 del CCCat.¹⁶

3. DERECHO AL USO DE LA VIVIENDA Y DE ALIMENTOS A LA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS

En el régimen económico matrimonial de la sociedad gananciales la adjudicación de la vivienda familiar en favor del superviviente se comprende por la existencia de una comunidad de carácter germánico entre los esposos sobre los bienes ganados, y la inexistencia de un derecho o una cuota de propiedad específica sobre cada bien antes de la partición. Por este motivo, como todos los bienes son de los dos cónyuges sin distinción, se prevé la necesidad de llevar a cabo una partición y, además, que entre los bienes a adjudicar se incluya en exclusiva a la vivienda familiar, en las circunstancias ya comentadas. En el régimen de participación en las ganancias, a pesar de que estas se puedan llegar a compartir, en cambio, no existe una masa de bienes común de los cónyuges por razón del matrimonio, antes lo contrario.¹⁷

15. Cfr. la detallada exposición de conjunto de Cristina DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, «Las parejas no casadas», en Mariano YZQUIERDO TOLSADA / Matilde CUENA CASAS (Dir.), *Tratado de Derecho de Familia. Vol. IV*, 2.ª ed., Cizur Menor, Aranzadi - Thomson Reuters, 2017, pp. 849-1027.

16. Cfr. M. Esperança GINEBRA MOLINS, «Comentario a los artículos 232-30 a 232-38», en Joan EGEA I FERNÁNDEZ / Josep FERRER I RIBA (Dir.) / Esther FARNÓS AMORÓS (Coord.), *Comentari al Llibre segon del Codi civil de Catalunya. Família i relacions conviencials d'ajuda mútua*, Barcelona, Atelier, 2014, pp. 357-389, p. 386.

17. Cfr. sobre este régimen en el ámbito del CC, Antonio Manuel MORALES MORENO, «Comentario a los artículos 1411 a 1434», en Luis Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN / Cándido PAZ-ARES RODRÍGUEZ / Rodrigo BERCOVITZ / Pablo SALVADOR CODERCH

Ambos regímenes se pueden asemejar por sus efectos participativos o de comunicación de las ganancias, pero con la diferencia estructural fundamental de sus efectos obligacionales o de derechos de crédito, en uno, y de propiedad o de derechos reales, en el otro. Durante la vigencia del régimen de participación los cónyuges no comunican sus ganancias con efectos de titularidad real, y sólo a su extinción puede nacer un derecho de crédito a la participación en estas ganancias. Por este motivo, no debe llevarse a cabo una partición de los bienes de los cónyuges y, como mucho, puede ser procedente la determinación y pago de un crédito de participación, en caso de que los patrimonios acumulados durante el régimen estén en situación asimétrica. Sin embargo, ello no excluye la formación de comunidades ordinarias de bienes y la procedencia de su división.¹⁸

En el apartado 2 del artículo 232-13 del CCCat se prevé expresamente que durante el matrimonio los cónyuges tienen la propiedad, el goce, la administración y la libre disposición de sus bienes, pero tienen el deber de informar adecuadamente al otro cónyuge de su gestión patrimonial. En el apartado 3 el precepto remite a las normas del régimen de separación de bienes en lo no previsto específicamente para el régimen de participación.¹⁹ A pesar de que el crédito de participación consiste en una cantidad dineraria, determinada conforme a las reglas de liquidación del régimen, tal como resulta de los artículos 232-18 a 232-21 del CCCat, el artículo 232-22

(Dirs), *Comentario del Código civil. Tomo II*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, pp. 807-850; Esther ALGARRA PRATS, «El régimen de participación», en Mariano YZQUIERDO TOLSADA / Matilde CUENA CASAS (Dirs.), *Tratado de Derecho de Familia. Vol IV*, 2.ª ed., Cizur Menor, Aranzadi - Thomson Reuters, 2017, pp. 129-349. En la materia objeto de este trabajo, lleva a cabo un estudio comparado, CORRIPIO GIL-DELGADO, *La permanencia del viudo en la vivienda habitual tras el fallecimiento del cónyuge propietario*, cit., p. 1125.

18. La estadística notarial reciente evidencia que en la práctica este régimen es muy minoritario, si bien anualmente constan capitulaciones matrimoniales pactando el régimen, tanto prenupciales como postnupciales. Así, en 2023 fueron 143 y 220, respectivamente, y 192 y 253 en 2022.
19. Cfr. sobre este régimen en derecho catalán, Ramón CASAS VALLÈS, «Comentario a los artículos 48 a 60», en Joan EGEA I FERNÀNDEZ / Josep FERRER I RIBA (Dirs.) / Albert LAMARCA I MARQUÈS / Covadonga RUISÁNCHEZ CAPELÁSTEGUI (Coords.), *Comentari al Codi de família, la Llei d'unions estables de parella i la Llei de situacions convivencials d'ajuda mútua*, Madrid, Tecnos, 2000, pp. 278-320; Andrés Miguel COSIALLS UBACH, «Comentario a los artículos 232-13 a 232-16», en Joan EGEA I FERNÀNDEZ / Josep FERRER I RIBA (Dirs.) / Esther FARNÓS AMORÓS (Coord.), *Comentari al Llibre segon del Codi civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d'ajuda mútua*, Barcelona, Atelier, 2014, pp. 299-312, y Antoni VAQUER ALOY, «Comentario a los artículos 232-17 a 232-24», *Ibidem*, pp. 313 a 333; DEL POZO CARRASCOSA / VAQUER ALOY / BOSCH CAPDEVILA, *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Familia*, cit., p. 265.

del CCCat, en sede de forma de pago del crédito de participación, establece que por causa justificada y a petición de cualquiera de las partes o de sus herederos, la autoridad judicial puede ordenar el pago total o parcial con bienes de la persona obligada. Además, si el régimen se extingue por fallecimiento de uno de los cónyuges, el superviviente, si le corresponde, puede solicitar que para el pago del crédito de participación se le adjudique la vivienda familiar en propiedad o en usufructo. Si por lo que fuera el valor del bien o el derecho adjudicado es superior al del crédito de participación, el adjudicatario deberá pagar en dinero la diferencia que resulte.²⁰

Con esta previsión, el régimen de participación en las ganancias del derecho civil catalán se aproxima a lo previsto para el régimen de comunidad del propio CCCat, en su artículo 232-38 y al régimen de gananciales del CC, según lo dispuesto en el artículo 1.406. Con todo, en ausencia de crédito de participación, no parece posible la adjudicación de la vivienda al viudo, el cual, en caso de que este crédito sea de escasa entidad, deberá satisfacer con su patrimonio la adjudicación. Además, esta opción sólo la tendrá uno de los dos cónyuges, el titular del crédito de participación, pero no el otro.

Nada se dice sobre un derecho de alimentos en este régimen económico, de modo que resulta igualmente aplicable el año de viudedad del artículo 231-31 del CCCat, el cual tiene aquí especial importancia, puesto que no existe una titularidad conjunta sobre la vivienda familiar, por razón del régimen económico. Si ésta es en su totalidad propiedad del cónyuge premuerto no existirá un derecho a utilizarla derivado del régimen económico, ni tampoco por la existencia de una comunidad ordinaria de bienes, a diferencia de lo que puede suceder para los regímenes de comunidad. En este último supuesto de comunidad ordinaria, y en caso de procederse a su división, y ser la vivienda copropiedad por partes iguales entre viudo y herederos del causante, el artículo 552-11 del CCCat no prevé que ello

20. A pesar de que el crédito de participación no tiene naturaleza personalísima, la decisión de solicitar la adjudicación de la vivienda familiar corresponde exclusivamente al cónyuge; sobre esta regla, véanse, CASAS VALLÈS, *Comentario a los artículos 48 a 60*, cit., p. 316; VAQUER ALOY, *Comentario a los artículos 232-17 a 232-24*, cit., p. 326. La regla de la preferencia sobre la vivienda conyugal se introdujo en derecho catalán con la regulación del régimen de participación en la CDCC por la reforma de la Ley 8/1993, de 30 de septiembre, cfr. Ferran BADOSA COLL, «Comentario a los artículos 57 y 58», en Anna CASANOVAS I MUSSONS / Joan EGEA I FERNÁNDEZ / M.^a del Carmen GETE-ALONSO I CALERA / Antoni MIRAMBELL I ABANCÓ (Coords.), *Comentari a la Modificació de la Compilació en matèria de relacions patrimonials entre cònjuge*, Barcelona, Departament de Justícia - Generalitat de Catalunya, 1995, pp. 327-361, p. 344, quien trata de la cuestión con detalle.

suponga un interés más digno de protección a los efectos de adjudicarse la vivienda objeto de división.

En el CC, para el régimen de participación en las ganancias que regula, el artículo 1432 prevé que el crédito de participación podrá pagarse mediante la adjudicación de bienes concretos, por acuerdo de los interesados o por concesión de la autoridad judicial a petición fundada del cónyuge deudor. En el caso de extinción por muerte del cónyuge deudor, lo previsto en el precepto no es de aplicación, puesto que el acuerdo no es posible, y se tratará de los herederos del cónyuge deudor, con quien deberá llegarse a algún acuerdo. Nada se prevé sobre un derecho a solicitar la adjudicación de la vivienda familiar y, según la ley, la iniciativa corresponde siempre al cónyuge deudor.²¹ En estos supuestos, y tal como sucede para el régimen de separación de bienes en el CC, las funciones del año de viudedad sólo pueden quedar cubiertas con los derechos legitimarios del cónyuge viudo en la sucesión.²²

4. EL CONSORCIO CONYUGAL Y EL DERECHO DE VIUDEDAD EN DERECHO FORAL ARAGONÉS

En el régimen económico matrimonial del consorcio conyugal, regulado en el Código de Derecho Foral Aragonés (CDFA),²³ se prevé un derecho de alimentos en caso de su disolución por fallecimiento de un cónyuge (artículo 253.2 del CDFA), así como la administración de los bienes comunes

21. ALGARRA PRATS, *El régimen de participación*, cit., p. 311; Victoria RODRÍGUEZ ESCUDERO, «El régimen de participación en las ganancias en el sistema jurídico español: Reflexiones de presente y reformas de futuro», en Ramón DURÁN RIVACOBIA (Dir.), *Cuestiones jurídicas relevantes sobre la economía conyugal*, Cizur Menor, Aranzadi, 2021, pp. 197-229, p. 228.
22. Katharina BOELE-WOELKI / Frédérique FERRAND / Cristina GONZÁLEZ BEILFUSS / Maarit JÄNTERÄ-JAREBORG / Nigel LOWE / Dieter MARTINY / Walter PINTENS (Eds.), *Principles of European Family Law Regarding Property Relations Between Spouses*, Cambridge - Antwerp - Portland, Intersentia, 2013, p. 205, en el artículo 4:30 (Allocation of the family home and households goods) se propone la posibilidad de atribuir la vivienda familiar a un cónyuge en pago del crédito de participación a la disolución del régimen de participación en las ganancias, en función de determinadas circunstancias y a solicitud del interesado con aprobación judicial, como excepción a la regla de pago en dinero. Estos principios han sido objeto de actualización, Katharina BOELE-WOELKI / Frédérique FERRAND / Cristina GONZÁLEZ BEILFUSS / Maarit JÄNTERÄ-JAREBORG / Nigel LOWE / Dieter MARTINY / Velina TODOROVA (Eds.), *The Principles of European Family Law Revisited*, Cambridge - Antwerp - Chicago, Intersentia, 2024, p. 179.
23. Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (Boletín Oficial de Aragón de 29 de marzo de 2011, núm. 67, p. 6490).

por el viudo hasta que no se lleve a cabo la liquidación y división del patrimonio consorcial (artículo 253.1 del CDFA), en la cual éste puede solicitar la atribución de la vivienda habitual de los cónyuges (artículo 267.2.g del CDFA). Con estas disposiciones se cumple una función parecida a la del año de viudedad, y de modo muy similar a lo que sucede para la sociedad de gananciales. La salvaguarda de la subsistencia inmediata del viudo, a la extinción por muerte del matrimonio, se lleva a cabo mediante el régimen económico matrimonial y en el marco del derecho de familia.

En Aragón, el cónyuge viudo no es legitimario como tal en la sucesión, pero le corresponde el llamado derecho de viudedad, el cual atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca (artículos 271 y siguientes del CDFA), por razón de la comunidad matrimonial creada. Los derechos que este usufructo viudal ofrece al cónyuge viudo son preferentes respecto de los que resultan de la extinción del régimen económico matrimonial. Este usufructo tiene carácter viudal, en la medida en que se extingue por nuevo matrimonio o vida marital estable del supérstite. Con todo, y a pesar de su carácter de beneficio viudal, este derecho de viudedad aragonés no tiene carácter legitimario en el sentido de que es disponible por parte de los cónyuges en vida, y no es forzoso en todo caso (artículo 272 del CDFA).

En el derecho aragonés no existe una equiparación entre cónyuges y las parejas estables, reguladas en los artículos 303 y siguientes del CDF. Debe destacarse que, en el supuesto de extinción de la pareja por fallecimiento de uno de los convivientes, el artículo 311 dispone que el conviviente supérstite tiene derecho a residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año, sin que se prevea nada en cuanto a un derecho de alimentos.²⁴

5. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE CONQUISTAS Y EL USUFRUCTO VIUDAL EN EL DERECHO FORAL NAVARRO

En el derecho foral navarro, la regulación que prevé la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (FN),²⁵ es coincidente con lo que resulta del

24. Cfr. María BIESA HERNÁNDEZ, «Comentario a los artículos 271 a 302», en Jesús DELGADO ECHEVERRÍA (Dir.) / María del Carmen BAYOD LÓPEZ / José Antonio SERRANO GARCÍA (Coords.), *Comentarios al Código de Derecho Foral de Aragón. Doctrina y jurisprudencia*, Madrid, Dykinson, 2015 pp. 430-464; M.^a Ángeles PARRA LUCÁN, «Viudedad aragonesa», en M.^a del Carmen GETE-ALONSO Y CALERA (Dir.) / Judith SOLÉ RESINA (Coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Tomo II*, 2.^a ed., Cizur Menor, Civitas, 2016, pp. 770-836.
25. Aprobada por la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho civil Foral de Navarra (Boletín Oficial del Estado de 7 de marzo de 1973,

derecho foral aragonés, en términos de extinción del régimen económico matrimonial de comunidad, denominado de conquistas, en el cual el superviviente tiene derecho a la adjudicación preferente de la vivienda habitual del matrimonio en la liquidación de la sociedad de conquistas (Ley 99 del FN), y además tiene un derecho de alimentos mientras no se haga entrega de los bienes que constituyen su haber (Ley 97 del FN).

El cónyuge viudo tiene un derecho al usufructo sobre todos los bienes y derechos del premuerto en el momento de su fallecimiento (Ley 253 del FN). Este usufructo —llamado actualmente usufructo de viudedad y anteriormente de fidelidad— tiene carácter viudal, en la medida en que se extingue por contraer nuevo matrimonio el usufructuario o constituir pareja estable o convivir maritalmente con otra persona (Ley 261 del FN). Este carácter viudal se puede excluir por pacto o disposición en contrario del premuerto. El usufructo es disponible en vida bajo determinadas condiciones (Ley 253 del FN), y se extiende a las parejas estables. Presenta la singularidad que es conmutable en determinadas circunstancias.

De nuevo, las funciones del año de viudedad, como en el derecho foral aragonés, y también en el CC, se cumplen mediante el régimen económico matrimonial legal, a reserva de que también se cumplan con los derechos que tiene el cónyuge viudo en la sucesión, en forma de usufructo universal de viudedad. Se puede observar la existencia de una solución matrimonial y también sucesoria, que pueden perfectamente solaparse o coincidir.²⁶

6. DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN EL DERECHO CIVIL VASCO

La Ley 5/2015, de 25 de junio, de derecho civil vasco (LDCV), prevé en su artículo 127 que el régimen económico matrimonial legal es el de la sociedad de gananciales, con excepción de los supuestos en que rige el régimen de comunicación foral de bienes, regulado en los artículos 129 y siguientes, que establece reglas particulares en cuanto a la comunicación patrimonial, y a los distintos efectos de la extinción del régimen en función de su causa

núm. 57, p. 4537). La Compilación ha sido objeto de una importante reforma mediante la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (Boletín Oficial de Navarra, de 16 de abril de 2019, número 74, p. 4771).

26. Cfr. José Ángel TORRES LANA, «Comentario a las Leyes 253 a 266», en Enrique RUBIO TORRANO / María Luisa ARCOS VIEIRA (Dirs.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho civil foral de Navarra*, 2.ª ed., Cizur Menor, Aranzadi, 2020, pp. 1013-1067.

y circunstancias. A su vez, se establecen regímenes jurídicos particulares del derecho civil familiar y sucesorio en función de tipos de bienes y de territorios forales en que son aplicables.²⁷

En cuanto al régimen general, el derecho civil vasco considera al cónyuge viudo legitimario, y le atribuye una legítima en forma de derecho de usufructo, según el artículo 52 de la LDCV. Este usufructo es de la mitad de la herencia en concurrencia con descendientes, y de dos tercios en defecto de descendientes. Se puede conmutar y, a pesar de ello, tiene carácter viudal, en el sentido que se pierde por concurrir las circunstancias que están previstas, de manera imprecisa, en el artículo 55 de la LDCV. Lo singular de esta legítima del viudo es que se le atribuye un derecho de habitación en su favor sobre la vivienda conyugal, pero siempre que se mantenga en estado de viudedad, y no haga vida marital ni tenga un hijo no matrimonial o no constituya una nueva pareja de hecho, conforme al artículo 54.²⁸ La Ley 5/2015 equipara al conviviente en pareja de hecho al cónyuge viudo a los efectos sucesorios, en los términos de la legislación vasca de parejas.²⁹

A diferencia del derecho del CC, la naturaleza viudal de esta legítima del cónyuge viudo, en términos dinámicos, contrasta con su carácter legitimario, de manera que se podría afirmar que tendría más una naturaleza matrimonial que sucesoria. Por ello, debería calificarse más como un efecto de la extinción del matrimonio por fallecimiento de un cónyuge, que como un derecho sucesorio, por ser claudicante. Además, estos derechos legitimarios se superponen a los efectos de la liquidación del régimen de gananciales y al orden de llamamientos en la sucesión intestada, de un modo que puede resultar contradictorio o hasta que se solapen con efectos distintos difíciles de cohonestar. En cualquier caso, lo relevante, a los efectos de esta exposición, es constatar los distintos mecanismos previstos en el derecho civil vasco para las finalidades de la institución del año de

27. Cfr. sobre la cuestión, Jacinto GIL RODRÍGUEZ / Gorka GALICIA AIZPURUA, «Otros cauces testamentarios en el País Vasco», en M.^a del Carmen GETE-ALONSO Y CALERA (Dir.) / Judith SOLÉ RESINA (Coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Tomo I*, 2.^a ed., Cizur Menor, Civitas, 2016, pp. 601-654.

28. Andrés M. URRUTIA BADIOLA, «Habitación, familia y sucesión (Del Derecho civil vasco al Derecho privado europeo)», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 2021, pp. 223-276.

29. Gorka GALICIA AIZPURUA / Jacinto GIL RODRÍGUEZ, «La sucesión forzosa en el País Vasco», en M.^a del Carmen GETE-ALONSO Y CALERA (Dir.) / Judith SOLÉ RESINA (Coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Tomo II*, 2.^a ed., Cizur Menor, Civitas, 2016, pp. 697-758, p. 714.

viudedad, de atención de la primera viudedad, que quedarían claramente cubiertas.³⁰

7. SOCIEDAD DE GANANCIALES Y VIUDEDAD EN EL DERECHO CIVIL GALLEGO

La Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (LDCG),³¹ prevé en su artículo 171 la vigencia del régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales como legal o supletorio, aplicable a los matrimonios sujetos al derecho civil gallego, a falta de pacto en capitulaciones matrimoniales. De modo que rigen en Galicia las disposiciones del CC sobre este régimen, y específicamente también las relativas a sus efectos en caso de disolución por muerte del matrimonio, sin distinción.

En el derecho civil gallego el cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho es legitimario, conforme al artículo 238 de la LDCG. En concurrencia en la sucesión con descendientes del causante, esta legítima se corresponde con el usufructo vitalicio de la cuarta parte de la herencia, mientras que si no concurre con descendientes el usufructo lo es sobre la mitad. Se prevé la posibilidad de conmutación del usufructo legitimario del viudo, en el artículo 256 de la LDCG. Y específicamente el artículo 257 de la LDCG prevé que el cónyuge viudo, en tanto no exceda de su cuota usufructuaria, puede optar por hacerla efectiva sobre la vivienda habitual, con preferencia al derecho de conmutación que se atribuye a los herederos. En la Disposición Adicional Tercera de la LDCG se prevé la equiparación entre cónyuges y miembros de las parejas de hecho, conforme a lo previsto en este precepto para su constitución.

Además de otras previsiones, de carácter voluntario, que la normativa civil gallega contempla sobre el cónyuge, de las anteriores disposiciones resulta que las funciones del año de viudedad quedan cumplidas por lo previsto en el régimen económico matrimonial de gananciales del CC. Sin embargo, la necesidad de vivienda también se tutela en el pago de los derechos legitimarios del viudo, que pueden concurrir con la liquidación del régimen económico, y también los alimentos derivados de ésta con el usufructo a que tiene derecho por legítima.³²

30. ARAKISTAIN ARRIOLA, *La posición sucesoria del supérstite en el Derecho inglés, en el sistema del Código civil y en el Derecho civil vasco*, cit., p. 295; ID., «La posición del viudo y del conviviente supérstite», en Jacinto GIL RODRÍGUEZ / Gorka GALICIA AIZPURUA (Dir.), *Manual de Derecho Civil Vasco*, 2.ª ed., Barcelona, Atelier, 2023, pp. 267-286.

31. Diario Oficial de Galicia de 29 de junio de 2006, núm. 124, p. 10393.

32. Cfr. María Paz GARCÍA RUBIO / Antonia NIETO ALONSO / Margarita HERRERO OVIEDO, «Las legítimas en la Ley 2/2006 de derecho civil de Galicia», en Teodora F. TORRES

8. LOS DERECHOS VIUDALES EN LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES

En el derecho civil de Baleares el régimen económico matrimonial de separación de bienes es el legal o supletorio, según lo previsto en el apartado 1 del artículo 3, para las islas de Mallorca y Menorca y, en el apartado 1 del artículo 67, para las Islas de Ibiza y Formentera, de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares (CDCIB).³³ El apartado 2 del artículo 4 de la CDCIB, aplicable a Mallorca y Menorca, prevé el derecho sobre el ajuar doméstico en favor del superviviente, y su apartado 3 establece la limitación a la disposición de la vivienda habitual durante la vida en común de los cónyuges. El artículo 5 de la CDCIB hace referencia a la constitución voluntaria de la dote y a la aplicación, supletoria, del régimen tradicional mallorquín en relación con lo establecido en la escritura de constitución. Mientras que el apartado 3 del artículo 45 de la CDCIB atribuye derechos legitimarios al cónyuge viudo en la sucesión. Esta legítima consiste en el usufructo de la mitad del haber hereditario, en concurrencia con descendientes, el usufructo de dos tercios en concurrencia con los padres, y el usufructo universal en los otros supuestos. En cuanto a la sucesión intestada, el artículo 53 de la CDCIB dispone que se rige por lo previsto en el Código civil, sin perjuicio de los derechos reconocidos al cónyuge viudo.³⁴

En relación con las Islas de Ibiza y Formentera, el apartado 1 del artículo 67 de la CDCIB hace referencia al régimen de disposición de la vivienda fami-

GARCÍA (Coord.), *Tratado de legítimas*, Barcelona, Atelier, 2012, pp. 203-290, p. 237; José Manuel BUSTO LAGO, «Capítulo XI. Derecho de sucesiones. Las legítimas», en Id. (Dir.), *Curso de Derecho civil de Galicia*, Barcelona, Atelier, 2015, pp. 447-459, p. 449; Antonia NIETO ALONSO, «La sucesión intestada en el derecho civil de Galicia», en M.^a del Carmen GETE-ALONSO Y CALERA (Dir.) / Judith SOLÉ RESINA (Coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Tomo II*, 2.^a ed., Cizur Menor, Civitas, 2016, pp. 249-304, p. 284; Marta CARBALLO FIDALGO, «La legítima en Galicia», en *Ibidem*, pp. 671-685, p. 680; Fernando PEÑA LÓPEZ, «Comentario a los artículos 253 a 257», en Ángel L. REBOLLEDO VARELA (Coord.), *Comentarios a la Ley de Derecho civil de Galicia. Ley 2/2006, de 14 de junio*, Cizur Menor, Aranzadi, 2008, pp. 1099-1118.

33. Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del derecho civil de las Islas Baleares (Boletín Oficial de las Islas Baleares de 2 de octubre de 1990, núm. 120, p. 6081).

34. Carmen VILA RIBAS / María Pilar FERRER VANRELL / Pedro A. MUNAR BERNAT, «La legítima en el Derecho civil de las Islas Baleares», en Teodora F. TORRES GARCÍA (Coord.), *Tratado de legítimas*, Barcelona, Atelier, 2012, pp. 291-357, p. 294; Francesca LLODRÀ GRIMALT, «La sucesión intestada en Baleares», en M.^a del Carmen GETE-ALONSO Y CALERA (Dir.) / Judith SOLÉ RESINA (Coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Tomo II*, 2.^a ed., Cizur Menor, Civitas, 2016, pp. 213-248, p. 224 y p. 235; Id., «La legítima en las Islas Baleares», en *Ibidem*, pp. 601-669, p. 608 y 614; Miguel COCA PAYERAS, «Derechos del cónyuge viudo y del conviviente en las Islas Baleares», en *Ibidem*, pp. 881-888.

liar, de modo parecido al artículo 4 de la CDCIB, para las islas de Mallorca y Menorca, pero no incluye un derecho sobre el ajuar doméstico en favor del viudo. Se regula un usufructo universal capitular en el artículo 68 de la CDCIB, como institución voluntaria. En el artículo 84 de la CDCIB, en cambio, se prevé que la sucesión intestada se rige por las normas del CC, pero el viudo adquiere, en la sucesión del cónyuge premuerto, el usufructo de la mitad de la herencia, en concurrencia con descendientes, y de dos terceras partes en concurrencia con ascendientes. Por su parte, el artículo 79 de la CDCIB no incluye al cónyuge viudo entre los legitimarios.³⁵

La Ley 8/2022, de 11 de noviembre, de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears,³⁶ no ha incidido en los derechos del cónyuge viudo previstos en la de la CDCIB. En cuanto a las parejas de hecho, la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables,³⁷ regula en su artículo 12 los efectos de la extinción por muerte de la pareja. Estos efectos consisten en el derecho a la propiedad de los bienes del ajuar doméstico y el derecho a subrogarse en el arrendamiento de la vivienda común, si el causante era el arrendatario, en los términos de la legislación sobre arrendamientos urbanos. Además, el artículo 13 equipara el conviviente superviviente al cónyuge viudo en cuanto a la sucesión testada como la intestada.

De la anterior normativa resulta un régimen singular, en cuanto a los derechos tutelados por el año de viudedad, en caso de concurrencia con hijos en la sucesión, puesto que conforme al régimen de separación de bienes no se habrá producido la creación de una comunidad de bienes matrimonial entre los cónyuges, en relación con los bienes adquiridos por ellos, singularmente la vivienda familiar, cuya titularidad está sujeta a las reglas generales de los derechos reales. De este modo, la necesidad de vivienda y la subsistencia del viudo deberá proveerse exclusivamente con base en sus derechos legitimarios previstos para las islas de Mallorca y Menorca, mientras que en las islas de Ibiza y Formentera estas necesidades del viudo no quedarán para nada cubiertas en la sucesión testada, pero sí que lo estarán en la sucesión intestada.

35. Olga CARDONA GUASCH, «El ajuar doméstico en la tradición jurídica pitiusa: Su inexplicable ausencia en las fuentes directas del derecho civil insular», en *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears* 2019, pp. 33-109, lleva a cabo un profundo análisis de esta institución y los derechos viudales familiares en la tradición del derecho de las Islas Baleares, entre los cuales estaba la institución histórica del «any de plor».

36. Boletín Oficial de las Islas Baleares de 17 de noviembre de 2022, núm. 148, p. 46210.

37. Boletín Oficial de las Islas Baleares de 19 de diciembre de 2001, núm. 156, p. 1960.

9. LA LEY 10/2007, DE 20 DE MARZO, DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL VALENCIANO

La Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano,³⁸ fue declarada inconstitucional en su integridad por la sentencia del Tribunal Constitucional 82/2016, de 28 de abril.³⁹ Sin embargo, el Tribunal Constitucional dispuso que los efectos que había producido la ley desde su entrada en vigor hasta la declaración de inconstitucionalidad debían mantenerse, de manera que el régimen económico matrimonial valenciano regulado en la Ley 10/2007 continua vigente para los matrimonios celebrados entre ambas fechas, esto es, apenas durante ocho años.⁴⁰

La Ley 10/2007 dispuso que el régimen económico matrimonial valenciano legal o supletorio era el de separación de bienes (artículo 6). En virtud de este régimen, las cuestiones relativas a la viudedad no son objeto de ninguna regulación. De hecho, en el artículo 6 se establecía el principio de que, conforme a este régimen «la celebración del matrimonio [no tiene] otra trascendencia económica para los consortes que la de afectar a sus respectivas rentas y patrimonios al levantamiento de las cargas del matrimonio».

La Ley 10/2007 contenía una detallada regulación del régimen de la vivienda habitual de la familia, y se preveía un derecho de predetracción del ajuar doméstico al fallecimiento de uno de los cónyuges, en favor del superviviente, así como un derecho de preferente adjudicación al uso de la vivienda habitual de la familia en favor del supérstite. Este derecho de adjudicación preferente de la vivienda se debía producir en pago del haber hereditario que correspondiera al cónyuge viudo en la sucesión del premuerto. Y estos derechos en la sucesión resultaban en aquel momento de lo previsto en el CC, sea por su llamamiento en la sucesión voluntaria o

38. Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 22 de marzo de 2007, núm. 5475, p. 12542.

39. Boletín Oficial del Estado de 31 de mayo de 2016, núm. 131, p. 358242.

40. En el fundamento jurídico octavo de la sentencia, el Tribunal Constitucional se refiere a la vigencia del régimen económico matrimonial valenciano de separación de bienes, pero no al resto de la Ley 10/2007, de modo que es dudoso que su vigencia completa se deba considerar mantenida para los matrimonios celebrados durante el tiempo en que estuvo en vigor, ya que el Tribunal se limita a afirmar que estos matrimonios «seguirán rigiéndose por el mismo régimen económico matrimonial que hubiera gobernado sus relaciones», cfr. Raquel GUILLÉN CATALÁN, «El régimen económico matrimonial valenciano. De la ley foral al Código civil», en *Revista Catalana de Dret Privat* 2017, pp. 19-38, 29. Véase también, Francisco de P. BLASCO GASCÓ / Mario E. CLEMENTE MEORO / Beatriz MORERA VILLAR, «La familia en el Derecho Civil de la Comunidad Valenciana», en Mariano YZQUIERDO TOLSADA / Matilde CUENA CASAS (Dirs.), *Tratado de Derecho de Familia*. Vol. VII, 2.^a ed., Cizur Menor, Aranzadi - Thomson Reuters, 2017, pp. 1323-1415, p. 1326.

intestada, o por sus derechos legitimarios. No se establecía ningún derecho temporal sobre la vivienda conyugal, ni tampoco un derecho de alimentos, en cumplimiento de funciones parecidas a las del año de viudedad, y reguladas en sede matrimonial, puesto que ello quedaba reservado a una futura ley valenciana de sucesiones, que no llegó a aprobarse, y en cuyo anteproyecto se contenía en la regulación de la institución del «any de plor» en el artículo 140.⁴¹

10. DERECHOS VIUDALES Y MODELOS NORMATIVOS EN DERECHO COMPARADO

La exposición sumaria llevada a cabo, sobre la posición del cónyuge viudo en los derechos civiles españoles, permite constatar las distintas técnicas que los ordenamientos jurídicos pueden emplear para la regulación de las cuestiones que constituyen el ámbito de aplicación de la institución del año de viudedad.⁴² La cobertura temporal de las necesidades de vivienda y de atención de la subsistencia durante la primera viudedad, para garantizar al viudo el estado de cosas precedente en el matrimonio, con una suerte de continuidad *post mortem* de la comunidad de vida matrimonial, puede llevarse a cabo tanto con instrumentos de derecho patrimonial de familia como de derecho de sucesiones, y de manera temporal o permanente.

La misma valoración se puede hacer en relación con los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, desde un punto de vista de derecho comparado.⁴³ Los distintos regímenes económicos matrimoniales, con sus reglas en

41. Cfr. Rafael VERDERA SERVER, «Una revisión del sistema legitimario», en Javier PALAO GIL (Dir.), *Un derecho civil valenciano posible. Propuestas legislativas y proyección de futuro*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 219-257, p. 259; ID., *Contra la legítima*, cit., p. 316, quien analiza con detalle el anteproyecto en la materia. Estas instituciones contaban con antecedentes en el derecho valenciano histórico de la institución del «any de plor» en los Furs de Valencia, cfr. M. Dolores GUILLOT ALIAGA, «El derecho de *tenuta* como garantía de la restitución dotal en el derecho foral valenciano», en *Hispania* 2000, pp. 453-478; e ID., «Derechos de la viuda en la Valencia foral», en *Hispania* 2001, pp. 267-288; también, y de modo más general, Margarita M.ª BIRRIEL SALCEDO, «El cónyuge supérstite en el derecho hispano», en *Chronica Nova* 2008, pp. 13-44.

42. Así también en GAGO SIMARRO, *Atribución del uso de la vivienda familiar a favor del cónyuge viudo*, cit., p. 528.

43. La cuestión de la legítima y la comparación entre distintos modelos está generando una gran producción bibliográfica y un intenso debate académico, al efecto baste citar el extenso trabajo comparado de síntesis de Reinhard ZIMMERNANN, *Protección imperativa de la familia en el Derecho sucesorio*, traducción de Ana Albors Sancho y edición de Manuel ESPEJO LERDO DE TEJADA y Juan Pablo MURGA FERNÁNDEZ, Cizur Menor, Aranzadi, 2023, y también, especialmente en relación con los ordenamientos español-

ESTUDIOS

La institución del año de viudedad atribuye al cónyuge viudo el derecho a continuar usando la vivienda conyugal y a ser alimentado a cargo del patrimonio del otro cónyuge, durante el año posterior a la disolución por muerte del matrimonio. Se trata de una de las instituciones más antiguas y tradicionales del derecho civil catalán de familia y sucesiones, vinculada a la vigencia del régimen económico matrimonial de separación de bienes. La jurisprudencia más reciente da razón de la aplicación de esta institución a nuevas realidades familiares de la sociedad actual. En los supuestos de recomposición familiar, o de segundos matrimonios, el año de viudedad opera como salvaguarda de los derechos del cónyuge viudo frente al conflicto familiar que puede surgir con los herederos del causante, los cuales suelen ser hijos de un anterior matrimonio o relación. El Libro segundo del Código civil de Cataluña ha previsto la extensión de la aplicación del año de viudedad a las parejas estables que regula. De nuevo, la jurisprudencia refleja también aquí una cierta conflictividad, si los herederos del causante ponen en cuestión la existencia de la relación de pareja de su progenitor fallecido. El año de viudedad es una institución que atiende a la provisión de las necesidades de las personas desde el derecho privado, especialmente en materia de vivienda, en situaciones de conflicto interpersonal, derivadas de recomposición familiar y de nuevas formas de pareja. En la monografía se estudia sistemáticamente esta institución, a la luz del derecho comparado y de la jurisprudencia que la ha aplicado, en el marco del régimen patrimonial de la familia y de los derechos del cónyuge viudo en la sucesión.

ISBN: 978-84-1085-401-7

